

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado al [REDACTED]; conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. El día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRN.0190/2018, a través de la cual se ordenó realizar visita de inspección al C. Propietario, encargado, ocupante o representante legal del [REDACTED] ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, del municipio de Cintalapa, Chiapas, México, la cual tuvo por objeto verificar:

- 1.- Si el sitio sujeto a inspección se encuentra dentro del polígono de un Área Natural Protegida, y si existe el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de ser así determinar el tipo y características, y las zonas y subzonas de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 y 47 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con la finalidad de identificar y delimitar el espacio territorial donde se desarrollaron las actividades en materia de impacto ambiental.
2. Si en el sitio sujeto de inspección, existen obras o actividades en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 incisos O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que estas actividades podrían causar desequilibrios ecológicos, daño o deterioro grave a los recursos naturales, u ocasionar afectación al medio ambiente.
3. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras y actividades expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas

previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales.

4.- Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, de ser así describir las, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 3 fracciones III, IV y V, 5 incisos O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VII y VIII y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos ocasionados al ambiente.

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a la orden señalada en el resultando anterior, el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se levantó al [REDACTED] el acta de inspección PFFPA/[REDACTED]/2018.

TERCERO. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED]/2018, el cual fue notificado personalmente el día quince de octubre de dos mil dieciocho.

CUARTO. Con fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, se emitió el Acuerdo de Cierre de Pruebas y Apertura de Alegatos [REDACTED]/2018, el cual fue notificado por rotulón el día doce de noviembre de dos mil dieciocho.

QUINTO. Seguido por sus cauces legales, el presente procedimiento de inspección y vigilancia; resultando que el periodo de Alegatos ha transcurrido, se dicta la presente Resolución Administrativa:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Que el suscrito **Licenciado José Ever Espinosa Chirino, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 28 fracción XI, 30, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracción VI, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio

* Multa \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos, 00/100 m.n.)

* Medidas y Acciones señaladas en el Considerando VIII

Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

II. Que en el acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental PFPA/017/0190/2018, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se asentaron diversos hechos y omisiones, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos en materia de Impacto Ambiental, cuyo cumplimiento se le requirió en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo** [REDACTED] de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho**, y en donde se le hizo de conocimiento al C. [REDACTED] el resultado de la siguiente irregularidad administrativa:

a) No cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de actividades en **ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN**, que consiste en: derribo y aprovechamiento de 09 árboles de Pino (*Pinus oocarpa*), con un volumen total árbol de 7.79 m³; que se localizan en el [REDACTED] ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, del municipio de Cintalapa, Chiapas, México, el cual se ubica dentro del polígono del Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera [REDACTED], específicamente en la Zona de Amortiguamiento y la Subzonificación denominada Zonas Naturales sobresalientes (ZNS), específicamente en la "ZNS1 Microondas"; contraviniendo posiblemente el artículo 28 fracción X I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

II. Que de la notificación a que se hace alusión en el **RESULTANDO TERCERO** de la presente Resolución Administrativa, el interesado no ejerció su garantía de audiencia; por lo que, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, realizando el razonamiento que legalmente corresponda; consecuentemente, con fundamento en los artículos 2º, 3 fracción XVI, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad entra al estudio y valoración de las documentales y que obran en el expediente al rubro citado, desprendiéndose lo siguiente:

En atención a la irregularidad señalada en el **CONSIDERANDO II inciso a)** de la presente Resolución Administrativa, es necesario precisar que la irregularidad administrativa por la cual se le inicio el procedimiento administrativo al [REDACTED], viene a corresponder la posible contravención a los siguientes artículos 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Bajo estos supuestos jurídicos lo que esta autoridad ambiental federal debe acreditar es los siguientes elementos subjetivos siguientes:

- a) Acreditar la realización de una **“OBRA”** o alguna **“ACTIVIDAD”**.
- b) Que las obras o actividades se hayan realizado en un **ÁREA NATURAL PROTEGIDA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN**.

En ese orden de ideas, esta autoridad ambiental primeramente debe acreditar la existente del primer elemento que viene siendo la existencia ya sea de una **“OBRA”** o de una **“ACTIVIDAD”**. Elemento que desde luego es acreditado por esta autoridad desde el momento en que se levantó la visita de inspección, en donde los inspectores federales hicieron constar la existencia en los terrenos en posesión del [REDACTED], de lo siguiente:

“...se observó actividades consistente en el derribo y aprovechamiento de vegetación forestal de los árboles antes señalados y que por sus características físicas formaban parte de un bosque de pino, cuyos cortes transversales por su evidencia estos fueron derribados y aprovechados con el uso de herramientas manual (motosierra), teniendo a la vista 09 tocones, costeras, algunas puntas y ramas de estos árboles...”

En ese sentido queda por demás claro y determinado que en el presente asunto existe el elemento de **“ACTIVIDADES”**. El siguiente elemento que debe actualizarse para acreditar los supuestos normativos, es que estas obras y actividades realicen un **“ÁREA NATURAL**

73

PROTEGIDA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN". Elemento que a juicio de esta autoridad ambiental ha quedado debidamente demostrada toda vez que los inspectores federales hicieron constar lo siguiente:

"...obteniendo coordenadas geográficas, metros sobre el nivel del mar, y margen de error siendo las siguientes:

Coordenada	Latitud Norte	Longitud Oeste	Metros sobre el nivel el mar	Margen de error o precisión
1	[REDACTED]	[REDACTED]	849	3
2			862	3
3			853	3



Federal de
Ambiente
Chiapas

Una vez obtenido las coordenadas geográficas antes mencionada, se procede a consultar en el polígono del área natural protegida con categoría de Reserva de la Biosfera la Sepultura, que fue obtenida previamente a través de la página de internet www.sig.conanp.gob.mx, y que se cuenta con el archivo con extensión KM, mismo que está procesado en el Programa Google Earth, en el equipo de cómputo portátil de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, derivado del Decreto de fecha 5 de junio de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1995. Posteriormente se procede a ubicar las coordenadas geográficas del predio inspeccionado y la poligonal del Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera la Sepultura, por lo que, se obtuvo como resultado que las coordenadas geográficas del predio inspeccionado se ubican dentro del polígono del área Natural Protegida, con categoría de Reserva de la Biosfera la Sepultura..."

Finalmente resulta necesario acreditar la **"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA"** de quien o quienes realizaron las actividades en áreas naturales protegidas competencia de la federación, para cuyo efecto es necesario precisar, que el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en lo tocante el [REDACTED] expresó lo siguiente:

"...los árboles que fueron derribados y aprovechados estaban muertas a causa de plagas forestales y la madera obtenida fue para utilizarlas en el centro de acopio de la recina así como para apoyar a personas que son cosas resultaron dañados por un sismo dentro de la comunidad niños héroes..."

* Multa \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos, 00/100 m.n.)

* Medidas y Acciones señaladas en el Considerando VIII

De lo anterior, podemos advertir que el [REDACTED] es el **RESPONSABLE** al realizar actividades en **ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN**, que consiste en el derribo y aprovechamiento de 09 árboles de Pino (*Pinus oocarpa*), con un volumen total árbol de 7.79 m³; que se localizan en el [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] del municipio de [REDACTED] el cual se ubica dentro del polígono del Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera la Sepultura, específicamente en la Zona de Amortiguamiento y la Subzonificación denominada Zonas Naturales sobresalientes (ZNS), específicamente en la "ZNS1 Microondas".

Ahora, bien el [REDACTED] no manifestó nada al respecto dentro del periodo de quince días hábiles que le fue otorgado en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que comprendió del veintitrés de noviembre al trece de diciembre de dos mil diecisiete. Lo anterior, habida cuenta de que el día **quince de octubre de dos mil dieciocho**, le fue notificado de forma personal al [REDACTED] el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] de fecha **veintiocho de septiembre** de dos mil dieciocho.

Es así entonces, podemos observar el silencio por parte del [REDACTED] lo que implica que no aporte medios de prueba idóneos y contundentes **que permitan** desvirtuar la irregularidad por la que se le inicio el procedimiento administrativo, **aun cuando a él, le corresponde la carga de la prueba**, pues si existe por su parte la necesidad de **aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho**, le tocará al interesado en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de los medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla a ésta autoridad con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, ya que de lo contrario se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

Tienen aplicación los siguientes criterios:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo

de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 18324

Asunto: REVISIÓN FISCAL 96/2002.

Promovente: ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE PUEBLA NORTE.

Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Pág. 1667;".

"PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA.

Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas."

En esa tesitura, al no haber contestación al Inicio de Procedimiento Administrativo por parte del sujeto a procedimiento administrativo, y el ofrecimiento de algún medio de prueba idóneo y eficaz como parte, en términos del artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, se tienen por **CONFESADO LOS HECHOS**, por los cuales se le inicio del procedimiento al [REDACTED], es decir, que reconoció de forma ficta la comisión de la infracción al negarse a contestar el procedimiento emplazado, aun de que se le otorgó el derecho para hacerlo.

"**ARTICULO 332.-** Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo."

Así entonces, dicha confesión de los hechos, forma una confesión ficta, de acuerdo al artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, a la cual en términos del artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria en el presente asunto, produce el efecto de una presunción legal, a la cual se le otorga el valor y eficacia probatoria plena, de acuerdo al numeral 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto.

Para mayor ilustración se citan dichos artículos de forma textual:

"CAPITULO II

Confesión

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 201.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya

25

pruebas que la contradigan.

ARTÍCULO 218.- Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.”

En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que la presente irregularidad administrativa **NO FUE DESVIRTUADA**; por lo que de acuerdo a los hechos punibles antes mencionados podemos llegar a la conclusión, que el [REDACTED] contravino los artículos 28 fracción X I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IV. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **0118/2018**, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, en donde se le impuso al [REDACTED], lo siguiente:



1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante ésta autoridad la Autorización o la Excepción de Autorización materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las actividades señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Al efecto, el sujeto a procedimiento administrativo no presentó dentro del periodo probatorio la autorización en materia de impacto ambiental, por tanto, se advierte que la presente medida **no fue cumplida**.

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

* Multa \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos, 00/100 m.n.)

* Medidas y Acciones señaladas en el Considerando VIII

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por haber realizado actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, causando un Daño Ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante mencionar que las actividades de Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación, que consiste en: derribo y aprovechamiento de 09 árboles de Pino (*Pinus oocarpa*), con un volumen total árbol de 7.79 m³; que se localizan en el [REDACTED] ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED], el cual se ubica dentro del polígono del Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera la Sepultura, específicamente en la Zona de Amortiguamiento y la Subzonificación denominada Zonas Naturales sobresalientes (ZNS), específicamente en la "ZNS1 Microondas".

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que al haberse requerido al [REDACTED] que presentara medios de prueba que

le permitieran acreditar sus condiciones económicas, este no lo hizo, sin embargo, en el acta de inspección en donde se desprende que el [REDACTED] manifestó que tiene como actividad el Aprovechamiento de Recina, que el terreno es copropiedad de [REDACTED], que cuentan con 180 copropietarios, y que su RFC es [REDACTED]. Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que el infractor, cuenta con ingresos económicos limitados pero suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, NO se encontró el expediente administrativo contra el [REDACTED]. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que el [REDACTED] NO ES REINCIDENTE.

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada el [REDACTED], se desprende que actuó de forma **INTENCIONAL**, en virtud de que, el C. [REDACTED] conoce de la existencia de las Leyes Ambientales federales, ya que como bien se observa el [REDACTED], tiene un autorización de impacto ambiental [REDACTED]/SGPA/UGA/DIRA/[REDACTED] de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, por el aprovechamiento de resina en pino en el predio [REDACTED], es decir, que el [REDACTED] conoce la legislación ambiental aplicable, máxime que los hechos tienen relación con la autorización. Así podemos, darnos cuenta de que el infractor conocía las obligaciones que le contraían por realizar obras y actividades en Áreas Naturales Protegidas, es decir que, si pretendía realizar esta clase de actividades, primeramente, tenía que realizar los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para obtener su autorización.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el [REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que omitió realizar los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos, publicado su última reforma en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil dieciseis, con su anexo 19 de la Resolución de Micelania Fiscal para 2018, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas: I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo se pagará la cantidad de \$11,550.62 (once mil quinientos cincuenta, 62/100 m.n.), II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a). \$31,061.74 (Treinta y un mil sesenta y un pesos, 74/100 m.n.), b). \$62,124.94 (Sesenta y dos mil ciento veinticuatro pesos, 94/100 m.n.), y c). \$93,188.15 (Noventa y tres mil ciento ochenta y ocho pesos, 15/100 m.n.); III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a) \$40,648.80 (Cuarenta mil seiscientos cuarenta y ocho pesos, 80/100 m.n.); b) \$81,296.13 (Ochenta y un mil doscientos noventa y seis pesos, 13/100 m.n.), y c) \$121,943.45 (Ciento veintiún mil novecientos cuarenta y tres pesos, 45/100 m.n.).

Así queda claro entonces que el beneficio directamente obtenido, implica la falta de erogación monetaria para realizarlos trámites correspondientes para la obtención de la autorización por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VI. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por el [REDACTED] ya que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VII. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I, fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del

77

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa al [REDACTED], en los siguientes términos:

a) Por la contravención a los artículos los artículos 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al haber realizado las actividades de actividades en Áreas Naturales Protegidas Competencia de la Federación, que consiste en: derribo y aprovechamiento de 09 árboles de Pino (*Pinus oocarpa*), con un volumen total árbol de 7.79 m3; que se localizan en el [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, del municipio de [REDACTED], el cual se ubica dentro del polígono del Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera la Sepultura, específicamente en la Zona de Amortiguamiento y la Subzonificación denominada Zonas Naturales sobresalientes (ZNS), específicamente en la "ZNS1 Microondas", sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone al [REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **100 (Cien) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos, 00/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **80.60 (Ochenta pesos, 60/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A

* Multa \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos, 00/100 m.n.)

* Medidas y Acciones señaladas en el Considerando VIII

SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

* Multa \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos, 00/100 m.n.)

* Medidas y Acciones señaladas en el Considerando VIII

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. ⁽¹⁾

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

⁽¹⁾ Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa

* Multa \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos, 00/100 m.n.)

* Medidas y Acciones señaladas en el Considerando VIII

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.”⁽²⁾

VIII.- De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**:

1) De conformidad con los artículos 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se le ordena al [REDACTED], que en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa deberá de presentar la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de actividades en ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, que consiste en: derribo y aprovechamiento de 09 árboles de Pino (*Pinus oocarpa*), con un volumen total árbol de 7.79 m³; que se localizan en el [REDACTED] ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, del municipio de [REDACTED], Chiapas, México, el cual se ubica dentro del polígono del Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera la Sepultura, específicamente en la Zona de Amortiguamiento y la Subzonificación denominada Zonas Naturales sobresalientes (ZNS),

⁽²⁾ Registro No. 200347. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995. Página: 5, Tesis: P./J. 9/95. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

* Multa \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos, 00/100 m.n.)

* Medidas y Acciones señaladas en el Considerando VIII

específicamente en la "ZNS1 Microondas"; en términos del artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Lo anterior, tomando en consideración que en términos de los artículos 45 fracción II y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dicha autorización podrá evaluar la operación y abandono de las obras y actividades. Tomando en consideración el artículo 14 fracción II inciso c) de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

2) En caso de no dar cumplimiento con la Medida Correctiva anterior, en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un Programa de Restauración ⁽³⁾ avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en donde sucedieron los hechos, es decir en el [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, del municipio de [REDACTED], Chiapas. Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: "**Artículo 39.-** En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: **I.** El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; **II.** Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; **III.** Las mejores tecnologías disponibles; **IV.** Su viabilidad y permanencia en el tiempo; **V.** El costo que implica aplicar la medida; **VI.** El efecto en la salud y la seguridad pública; **VII.** La probabilidad de éxito de cada medida; **VIII.** El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; **IX.** El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; **X.** El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; **XI.** El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; **XII.** El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y **XIII.** La vinculación geográfica con el lugar dañado.

⁽³⁾ **Restauración Ecológica:** Toma como modelo de referencia un estado preexistente o histórico del ecosistema (ecosistema de referencia). Pretende regresar un ecosistema a su trayectoria histórica, a través de manipulaciones que inicien o aceleren su recuperación con respecto a su integridad biótica (composición de especies y estructura), salud y autosostenibilidad (procesos y funciones). Fuente: http://entorno.conanp.gob.mx/documentos/Lineam_Estrat_Restaur_ANP_2013.pdf

* Multa \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos, 00/100 m.n.)

* Medidas y Acciones señaladas en el Considerando VIII

IX. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

R E S U E L V E S:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad del [REDACTED] al realizar las actividades en Áreas Naturales Protegidas Competencia de la Federación, que consiste en el derribo y aprovechamiento de 09 árboles de Pino (*Pinus oocarpa*), con un volumen total árbol de 7.79 m³; que se localizan en el [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, del municipio de [REDACTED], el cual se ubica dentro del polígono del Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera la Sepultura, específicamente en la Zona de Amortiguamiento y la Subzonificación denominada Zonas Naturales sobresalientes (ZNS), específicamente en la "ZNS1 Microondas"; contraviniendo los artículos 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos los artículos 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al haber realizado las actividades de actividades en Áreas Naturales Protegidas Competencia de la Federación, que consiste en: derribo y aprovechamiento de 09 árboles de Pino (*Pinus oocarpa*), con un volumen total árbol de 7.79 m³; que se localizan en el [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, del municipio de [REDACTED], Chiapas, México, el cual se ubica dentro del polígono del Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera la Sepultura, específicamente en la Zona de Amortiguamiento y la Subzonificación denominada Zonas Naturales sobresalientes (ZNS), específicamente en la "ZNS1 Microondas", sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone al [REDACTED], una **MULTA** por el equivalente a 100 (Cien) Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos, 00/100 m.n.)**, toda

* Multa \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos, 00/100 m.n.)

* Medidas y Acciones señaladas en el Considerando VIII

vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de 80.60 (Ochenta pesos, 60/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. Con fundamento en los artículos 174 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena al [REDACTED]

[REDACTED] el cumplimiento de las Medidas Correctivas señaladas en el **CONSIDERANDO VIII** del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

CUARTO. Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

QUINTO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el

* Multa \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos, 00/100 m.n.)

* Medidas y Acciones señaladas en el Considerando VIII

Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEPTIMO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: **Paso 1:** Ingresar a la página <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html> **Paso 2:** Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de **registrarse** con sus datos personales) **Paso 2:** Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, **Paso 3:** Ingresar los Datos del Formato E5cinco (**DIRECCIÓN GENERAL:** PROFEPA-MULTAS, **CLAVE DE ARTICULO DE LA LFD:** Colocar "0", **NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO:** Multas impuestas por la PROFEPA.) **Paso 3:** Dar clic en el icono de **Buscar** (Color azul), **Paso 4:** Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, **Paso 5:** **ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO:** Seleccionar **CHIAPAS**. **Paso 6:** **DESCRIPCION DEL CONCEPTO:** Colocar número de Resolución (Ejemplo: Resolución 000/2018, de fecha 00 del mes de 00 del año 2000, emitida en el Expediente PFFPA/14....., emitida por la Delegación de PROFEPA en Chiapas). **Paso 7:** **CANTIDAD A PAGAR:** Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. **Paso 8:** Dar clic al icono **Hoja de Pago en Ventanilla** **Paso 9:** Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. **Paso 10:** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" **Paso 11:** Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (**En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo**).

OCTAVO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

NOVENO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente o por correo certificado al [REDACTED] en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED], Domicilio Conocido, Fraccionamiento [REDACTED] Tuxtla Gutierrez, Chiapas, [REDACTED], con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el Licenciado José Ever Espinosa Chirino, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas. - Cúmplase. -----



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Lo testado en el presente documento, se considera como informaci¹n confidencial de conformidad con los artícu¹los 113 fracci¹n I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci¹n P³blica.

L'jeech*L'jsv'L'sh

* Multa \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos, 00/100 m.n.)

* Medidas y Acciones señaladas en el Considerando VIII

SIN TEXTO



Procuraduría F
Protección al /
Delegación C